Expte. nro. 7963/2025 "VITERRA ARGENTINA SA /TF 22875555-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de marzo de 2026.- MLF

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, declaró la nulidad absoluta e insanable la resolución 126/08 en toda su vigencia (art. 76 y 99 inc. 3 de la Constitución), revocó la resolución n° 58/2023 (AD SALO), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 17134-1720-2017 e hizo lugar a la devolución de la suma de $138.010,62, con más los intereses de los arts. 811 y 812 del Código Aduanero, que deberán calcularse desde la fecha en que la actora presentó su reclamo hasta la fecha del pago efectivo y total. Impuso las costas a la Aduana (v. sentencia de fs. 496/503 del DEO: 17798744, a cuya cita de fojas se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

En sustento de esa decisión, señaló que la resolución 126/08 (BO: 12/03/08) no se dictó con base en una delegación constitucionalmente válida de facultades legislativas, conforme la jurisprudencia de Fallos: 337:388 (“Camaronera Patagónica”) e incorporó al Anexo XIV del decreto 509/07 la PA del biodiesel con las alícuotas iniciales del 5% y 20% recién el 12/03/08, es decir con meses de posterioridad a la ratificación legislativa del decreto 509/07, que tuvo lugar el 28/11/07 (aprobación de Cámara de Diputados) y que no contenía la PA de biodiesel del Anexo XIV incorporada por la resolución 126/08 (BO: 12/03/08). Por ello, y porque no ha sido objeto de ratificación posterior por el Congreso de acuerdo al estándar jurisprudencial establecido por la Corte, las alícuotas establecidas por dicha normativa padecen el vicio de nulidad absoluta e insanable que embarga al mencionado decreto (conf. Camaronera Patagónica, considerandos 9º, 10º y 11).

II- Que el pronunciamiento fue apelado por el demandado, cuyo recurso fue concedido a fs. 536 y fundado a fs. 542/568; sus agravios fueron replicados a fs. 572/618. El señor Fiscal de Cámara intervino mediante dictamen nro. 3456/25.

Las quejas de la parte demandada pueden sintetizarse de la siguiente manera:

(i) el Tribunal Fiscal se ha apartado de lo dispuesto por el art. 1164 del Código Aduanero;

(ii) la correcta solución del caso se plasma en el voto en disidencia, que remite al plenario "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. s/ recurso de apelación", IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN, de fecha 22 de abril de 2022;

(iii) la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Camaronera Patagónica" no resulta de aplicación al caso.

III- Que según surge de los antecedentes de la causa, la firma actora solicitó la repetición de las sumas pagadas en concepto de derechos de exportación en relación a la mercadería exportada mediante el permiso de embarque PE **12057EC03000037G oficializado el día 15/05/2013,** en exceso de la alícuota establecida por el Dto. 509/07, que ha sido consentida.

En concreto y en lo que al caso interesa, cabe puntualizar que no se encuentra controvertido que el decreto 509/07 fijó una alícuota de derechos de exportación del 5% para el biodiesel, que fue posteriormente elevada al 20% mediante la resolución MEyP 126/08 (BO 12/3/08).

IV- Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por esta Sala, en su actual integración, en la sentencia recaída el 18/12/2025 en la causa "VITERRA ARGENTINA SA (TF 23011046-A) c/ DGA" (expte. nro. 9839/2025).

En dicha oportunidad y con arreglo a la doctrina emanada del precedente de la Corte Federal registrado en Fallos: 337:388 ("Camaronera Patagónica"), el Tribunal concluyó en la invalidez de la Res. MEyP 126/08, toda vez que por su intermedio se creó una carga tributaria y se fijó una alícuota de derechos de exportación sin que existiese una clara política legislativa, incursionando de esta manera el Poder Ejecutivo Nacional en una materia reservada exclusivamente al Congreso de la Nación.

En consecuencia, y habiéndose tornado insustancial expedirse respecto de los restantes agravios, SE RESUELVE confirmar la sentencia apelada, con costas (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes citados en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN